



Proceso: Saneamiento titulación No. 255994089001201900196
Demandante: LEONILDE ALDANA DE TOVAR.
Demandados: JUAN ALBERTO CADENA OVALLE Y OTROS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Apulo, (Cund.), once (1) de junio de dos mil veintiunos (2021).

Revisados los documentos que contienen la demanda de saneamiento de titulación de inmueble promovida a través de apoderado judicial por LEONILDE ALDANA DE TOVAR contra JUAN ALBERTO CADENA OVALLE, ALCIRA TOVAR ALDANA Y PERSONAS INDETERMINADAS y cumplido con el trámite de la información previa de la misma en los términos del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se procede a resolver acerca de su admisión, inadmisión o rechazo,

Mediante proveído del 25 de noviembre de 2019, se inadmite demanda. Subsanada con auto del 16 de diciembre de 2019, se ordena que, para la calificación de la demanda, el Juzgado procedió a oficiar a las autoridades con el fin de constatar la información señalada en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012; documentación e información que posteriormente fue allegada al proceso.

Siguiendo con el trámite correspondiente, se procede a calificar y admitir la demanda previa verificación de la información referida en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, encontrando satisfechos los requisitos para su admisión por lo que así se dispone, ordenando su inscripción en la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cund., el emplazamiento de los colindantes del inmueble objeto del proceso, a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos en caso de oposición por el término de diez días; la información de la existencia del Proceso ante la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; a la Fiscalía General de la Nación, a la Alcaldía Municipal de Apulo, y a la Personería Municipal del mismo lugar, y se requiere a las entidades que aún no hayan reportada información respecto al inmueble.

Expresa bajo manifestación jurada que no se encuentra dentro en las circunstancias que establece el artículo 6 de la ley 1561 de 2012; cumpliendo las condiciones de procedibilidad para instaurar la presente acción.

En consecuencia, se observa que se cumplen los requisitos legales que determinan su procedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO, CUNDINAMARCA.**

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L
A P U L O - C U N D I N A M A R C A
CARRERA 12 CARRERA 6 EZQUINA P 2, BARRIO CENTRO
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1
jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y ritúese su trámite de conformidad al procedimiento verbal especial previsto en la ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: Para la notificación del presente proveído a los demandados JUAN ALBERTO CADENA OVALLE, ALICIA TOVAR, herederos y demás, PERSONAS INDETERMINADAS, de quienes se desconoce su lugar de residencia, se ordena su emplazamiento, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

TERCERO: INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.166-42150 de la oficina de instrumentos públicos de la Mesa.

CUARTO: Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de tierras, a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Alcaldía Municipal de Apulo y a la Personería Municipal, para si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

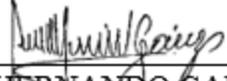
QUINTO: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble materia del proceso, instalando además una valla con las características del numeral 3 del artículo 14 de la obra en cita.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora MYRIAM A. RINCON MENESES en nombre y representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL APULO NOTIFICACION POR ESTADO Apulo (Cund.), <u>Junio 15 de 2021</u> El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO <u>No. 043 de 2021</u> Secretario,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO
